

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00073-A

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República prescribe: “[...] *Son deberes primordiales del Estado, entre otros garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.* [...]”;

Que el artículo 26 ibidem proclama: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”;

Que el artículo 44 de la Norma Suprema declara: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo- emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.*”;

Que los numerales 4 y 7 del artículo 46 ibidem ordena: “*El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: [...] 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. [...] 7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.* [...]”;

Que, el literal b) del numeral 3 del artículo 66 de la Carta Magna manda: “*Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: [...] b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.* [...]”;

Que, entre las responsabilidades del Estado, el numeral 2 del artículo 347 ibidem incluye: “[...] 2. *Garantizar que los centros educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica. Los centros educativos serán espacios de detección temprana de requerimientos especiales.* [...]”;

Que el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia - CONA dispone: “[...] *Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena*

vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes. [...];

Que el artículo 11 ibidem define: “[...] *El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña, adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. [...]*”;

Que, entre los objetivos de los programas de educación básica y media, los literales b), c) y d) del artículo 38 del CONA contemplan: “[...] *b) Promover y practicar la paz, el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, la no discriminación, la tolerancia, la valoración de las diversidades, la participación, el diálogo, la autonomía y la cooperación; c) Ejercitar, defender, promover y difundir los derechos de la niñez y adolescencia; d) Prepararlo para ejercer una ciudadanía responsable, en una sociedad libre, democrática y solidaria. [...]*”;

Que el numeral 2 del artículo 52 ibidem prohíbe: “[...] *2. La utilización de niños y niñas o adolescentes en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso. [...]*”;

Que, entre los fines de la educación, los literales a) y m) del artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI, detallan: “[...] *a) El desarrollo pleno de la personalidad de las y los estudiantes, que contribuya a lograr el conocimiento y ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, el desarrollo, formación y promoción de una cultura de paz y ciudadanía mundial orientadas al conocimiento y reconocimiento de derechos propios y ajenos, la no violencia entre las personas, así como la paz entre los pueblos; y, una convivencia social intercultural, plurinacional, democrática y solidaria; [...] m) La protección y el apoyo a las y los estudiantes en casos de violencia, maltrato, explotación sexual y de cualquier tipo de abuso; el fomento de sus capacidades, derechos y mecanismos de denuncia y exigibilidad; el combate contra la negligencia que permita o provoque tales situaciones; [...]*”;

Que el artículo 15 ibidem conceptúa: “*Comunidad educativa.- La comunidad educativa es el conjunto de actores directamente vinculados a una institución educativa determinada, con sentido de pertenencia e identidad, compuesta por autoridades, docentes, estudiantes, madres y padres de familia o representantes legales y personal administrativo y de servicio.*”;

Que el artículo 25 de la LOEI señala “*La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República. [...]*”;

Que el artículo 63 del Texto Normativo Orgánico en cuestión precisa: “[...] *En el sistema de educación nacional se priorizará la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin importar sus circunstancias económicas, físicas, psicológicas, origen nacional, pertenencia cultural u otra condición de discriminación. Para ello, las instituciones educativas, autoridades, docentes y servidores requerirán escuchar, respetar, valorar e incorporar en las decisiones que se toman la opinión de niños, niñas y adolescentes y se brindará atención prioritaria y especializada en casos de violencia, acoso escolar u otras formas de vulneración de sus derechos. [...]*”;

Que el artículo 326 del Reglamento General a la LOEI determina: “*Prevención de Riesgos*”

Psicosociales.- La Autoridad Educativa Nacional con la participación de la comunidad educativa desarrollará planes, programas y proyectos que apunten a la construcción de entornos educativos protectores para la garantía de los derechos de las y los estudiantes y el fortalecimiento de un proceso de enseñanza aprendizaje que aporte a sus habilidades para la vida y desarrollo humano integral.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 12, de 24 de mayo del 2021, el Presidente Constitucional de la República designó a María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, a través de Acuerdo Ministerial N° 020-12, de 25 de enero del 2012, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del Ministerio de Educación, haciendo constar como misión de la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir; y, de la Dirección Nacional de Educación para la Democracia y el Buen Vivir, respectivamente, tanto: *“Generar políticas, programas y proyectos innovadores, para los actores de la comunidad educativa, con el propósito de fomentar el desarrollo integral de los y las estudiantes, con metodologías sostenidas en el tiempo que permitan alcanzar los objetivos educativos y del Buen Vivir”;* como: *“proponer políticas para la implementación de la cultura de paz y la convivencia armónica de los actores del Sistema Nacional de Educación con la participación activa de otras instituciones que traten sobre esta temática.”;*

Que, mediante memorando N° MINEDUC-SIEBV-2023-02201-M, de 13 de octubre del 2023, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir remitió el Informe Técnico N° DNEDBV-2023-380-IT, de 12 de octubre del 2023, en el cual presenta “[...] una propuesta de Acuerdo Ministerial destinada a la expedición de lineamientos para el ingreso de personas externas a las instituciones educativas”, concluyendo y recomendando: “[...] Es responsabilidad del Estado la protección integral de niñas, niños y adolescentes. El Ministerio de Educación, como ente rector del Sistema Nacional de Educación, tiene como atribución la garantía al acceso a una educación integral, de calidad y libre de violencia en la que niñas, niños y adolescentes puedan lograr su desarrollo integral. Además, debe velar por la protección de los derechos de las y los integrantes de la comunidad educativa. La suscripción de un Acuerdo Ministerial que emita “Lineamientos para el ingreso de personas externas a instituciones educativas” constituye una respuesta a las obligaciones legales del Ministerio de Educación, y a la responsabilidad de los establecimientos educativos frente a la protección integral de niñas, niños y adolescentes. [...] Conforme los argumentos detallados en este informe técnico, se recomienda proceder con la elaboración y suscripción de un Acuerdo Ministerial que expida “Lineamientos para el ingreso de personas externas a instituciones educativas” para su aplicación en todas las instituciones educativas de todos los sostenimientos a nivel nacional. [...]”;

Que, con sumilla inserta en el citado memorando, la Viceministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “[...] se **AUTORIZA** la elaboración del Acuerdo Ministerial en mención y se solicita continuar con el proceso conforme con la normativa vigente. [...]”;

Que es responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas que se ejecutan en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación,

En ejercicio de las funciones contempladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución; los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Expedir el **PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO DE PERSONAS EXTERNAS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

Art. 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto expedir el procedimiento para el ingreso de personas externas a las instituciones educativas, con el fin de resguardar y proteger la seguridad e integridad de los estudiantes dentro de las instituciones educativas fiscales, municipales, fiscomisionales y particulares dentro de la jornada escolar.

La protección de los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa dentro de las instituciones educativas es una prioridad fundamental para el Sistema Educativo, a través del cual se garantiza un entorno seguro y libre de cualquier tipo de violencia y discriminación.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de cumplimiento obligatorio para las instituciones educativas de todos los sostenimientos y modalidades del Sistema Nacional de Educación, que ofrecen sus servicios a niñas, niños y adolescentes en edad escolar.

Art. 3.- Personas externas a las instituciones educativas.- Se entenderá como personas externas a las instituciones educativas, a cualquier persona que no pertenezca a la comunidad educativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. *“La comunidad educativa es el conjunto de actores directamente vinculados a una institución educativa determinada, con sentido de pertenencia e identidad, compuesta por autoridades, docentes, estudiantes, madres y padres de familia o representantes legales y personal administrativo y de servicio”.*

Art. 4.- Programas, proyectos y/o actividades a realizarse dentro de las instituciones educativas.- Los programas, proyectos o actividades que sean aceptados para realizarse por personas externas en instituciones educativas y, particularmente, aquellas que incluyan a estudiantes, se enmarcarán en procesos educativos pedagógicos que aporten al desarrollo integral del grupo estudiantil y serán concordantes con las políticas, planes, proyectos y programas educativos adoptados por los distintos niveles desconcentrados de la Autoridad Educativa Nacional, de conformidad con la normativa vigente y aplicables.

Se prohíbe de forma expresa al interior de las instituciones educativas:

1. Realizar cualquier tipo de actividad proselitista política.
2. Realizar cualquier tipo de actividad con contenido violento, discriminatorio, que propicie temor o que vulnere derechos.

Art. 5.- Procedimiento obligatorio para el ingreso de personas externas a las instituciones educativas.- Para realizar cualquier tipo de programa, proyecto o actividad dentro de las instituciones educativas, se observará estrictamente el siguiente procedimiento:

1. La/las persona/s externa/s interesada/s en ingresar a las instituciones educativas deberán solicitar, mediante oficio y con al menos 5 días laborables de antelación, la autorización de ingreso a la o las instituciones educativas.

La solicitud deberá estar debidamente motivada y debe incluir lo siguiente: objetivos, descripción, actividades con la respectiva agenda (día y hora), población estudiantil objetivo y relación con el proceso pedagógico o desarrollo integral de las y los estudiantes. Se adjuntará el listado con nombres completos, número de documento de identidad de las personas que ingresarán.

En el caso de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales la solicitud debe estar dirigida a la máxima autoridad de la institución educativa.

Para las instituciones educativas fiscales la solicitud deberá presentarse a la Dirección Distrital respectiva, cuando involucre instituciones educativas de un mismo Distrito Educativo. Cuando los programas, proyectos o actividades a realizarse por personas externas involucren a instituciones educativas de diferentes Distritos Educativos, la solicitud deberá ser remitida a la Subsecretaría de Educación o Coordinación Zonal respectiva. Cuando la solicitud involucre a las instituciones educativas a nivel nacional, la misma deberá ser presentada ante la Autoridad Educativa Nacional para la respectiva autorización.

2. Las máximas autoridades institucionales, las Direcciones Distritales, Coordinaciones Zonales de Educación o nivel central a través de la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir o quien haga sus veces, según corresponda, deberán analizar la pertinencia y viabilidad de la propuesta, y autorizarla o rechazarla. La respuesta respectiva deberá ser notificada a los interesados con al menos 24 horas de anticipación a la ejecución del programa, proyecto o actividades.

3. Una vez autorizada la propuesta, se deberá convocar a la capacitación en Protocolos y rutas de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo. Esta capacitación se puede ejecutar en grupo o de forma individual, en modalidad virtual o presencial. En el caso de instituciones educativas de sostenimiento particular, fisco-misional y municipal, la capacitación deberá ser ejecutada por el Departamento de Consejería Estudiantil de la institución educativa. En el caso de las instituciones educativas fiscales, la capacitación será brindada por la Dirección Distrital de Educación, a través del Departamento de Consejería Estudiantil Distrital, de conformidad con la metodología establecida por el nivel central.

Una vez finalizada la capacitación, cada una de las personas externas que ingresarán a la institución educativa deberán suscribir, de manera personal, indelegable e intransferible, una carta de compromiso de protección y no vulneración de derechos a niñas, niños y adolescentes, conforme el formato establecido por el nivel central.

Todas las personas externas que, según la propuesta autorizada requieran ingresar a las instituciones educativas, deberán completar de manera obligatoria toda la capacitación en Protocolos y Rutas de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el ámbito educativo.

4. Presentar, al ingreso a la institución educativa, la autorización suscrita por la Autoridad correspondiente de conformidad con el sostenimiento de la institución educativa, la carta de compromiso suscrita y una identificación (documento de identidad o credencial de la organización), para la comprobación de datos y garantizar la seguridad durante el ingreso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las Direcciones Distritales; Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil; y, Coordinaciones Zonales de Educación, serán responsables del seguimiento, verificación y control de cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- El incumplimiento de lo aquí establecido será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la Ley Orgánica de Servicio Público y sus respectivos Reglamentos.

TERCERA.- La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará este Acuerdo Ministerial en

la página web del Ministerio de Educación y socializará su contenido a través de las plataformas pertinentes, en coordinación con las unidades competentes.

QUINTA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional socializará el contenido de estas disposiciones a través de las plataformas digitales del Ministerio de Educación.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M., a los 13 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN